

Radicación: No. 66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Motivo de la providencia.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, planteado por la parte demandante (arch.94) contra el auto del 26 de abril de 2022 (arch.91), en el cual se (i) concedió amparo de pobreza al demandado Juan Manuel Varela, y (ii) se le exoneró de pagar caución señalada en auto del 18 de enero de 2022 y gastos a que se refiere el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces; para su trámite y estudio de fondo deben cumplirse ciertos requisitos, que la doctrina los ha establecido como legitimación, interés para recurrir, oportunidad, sustentación, cumplimiento de cargas procesales y procedencia¹. Todos ellos obran en el sub judice.

En tratándose de recurso de reposición, su finalidad es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

2.- La providencia recurrida concedió amparo de pobreza al demandado al encontrarse reunidas las exigencias contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En armonía con el artículo 154 de la misma obra, se le exoneró de las cargas allí previstas.

¹ Cfr. FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

Radicación: No. 66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

Frente a esta determinación arguye el recurrente que dentro del proceso judicial se encuentra probada la capacidad económica si en cuenta se tiene que el demandado ha atendido gastos a personas y trabajadores, entregó una suma de dinero por la presunta posesión que se desvirtuó en este proceso, ha constituido tres apoderados diferentes, aportó un peritaje del bien inmueble, con anterioridad no expresó la presunta condición que hoy quiere que le sea reconocida, debió probar la condición de pobreza, siendo insuficiente la manifestación “bajo la gravedad de juramento”, que para este caso no debe operar. Agrega que no se le está obstaculizando su derecho al acceso a la administración de justicia, dado que ya se le había concedido el recurso extraordinario de casación y el pago de la caución no obstruiría el mismo, simplemente garantizaría una remuneración a mis poderdantes, y es potestativo de él pagar o no la caución.

Dentro del término de traslado el no recurrente se pronunció para solicitar se mantenga la decisión, atendiendo que el amparo de pobreza fue concedido atendiendo los requisitos del artículo 151 del Estatuto Procesal, y no existe ninguna norma que establezca una prueba tasada en cabeza de la persona que solicita el amparo de pobreza.

3.- Se anticipa que examinados los argumentos de la censura, se llega a la conclusión que la decisión no será revocada.

La finalidad de la institución de amparo de pobreza es precisamente garantizar el acceso a la administración de justicia eliminando las barreras económicas que representan para las partes los gastos propios del proceso, sin que se encuentre algún elemento fáctico o jurídico que limite la concesión a una etapa determinada del proceso. En forma expresa señala el artículo 152 del C.G.P. que puede ser solicitado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Luego no era impedimento para reconocerlo, que en etapa anterior el demandado no hubiere realizado petición en ese sentido.

Es procedente que frente a la resolución de plano de la concesión del amparo de pobreza, la parte contraria presente solicitud para su revocatoria si lo considera inmerecido, pero es imperioso el aporte de pruebas que acrediten que el peticionario faltó a la verdad (Art. 158 lb.).

En el caso que nos ocupa, debía probar el recurrente que en la actualidad el demandado cuenta con capacidad económica para atender los gastos del proceso, que para esta etapa se refiere al valor de la caución fijada en auto de fecha 18 de enero de 2022 (archivo 69 segunda instancia) para la suspensión de los efectos ejecutables de la sentencia de segundo grado. Esa prueba, sin embargo, brilla por su ausencia.

Radicación: No. 66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

Nótese que el recurrente realiza manifestaciones que no están aparejadas de prueba alguna, que tienen que ver más bien con el devenir del proceso, y *per se* no son demostrativas de la capacidad y/o situación económica actual del demandado.

Para finalizar, quien solicita amparo de pobreza no está obligado a presentar medio probatorio adicional alguno para que sea acogida la manifestación que realiza bajo la gravedad del juramento, tal y como lo exige la norma reguladora, situación que se torna suficiente para acreditar la insolvencia económica; y que el otorgamiento de la caución sea potestativo no impide acudir a la prerrogativa en análisis, o renunciar a la posibilidad de suspender los efectos ejecutables de la sentencia recurrida en casación ante la aspiración que se tiene de quebrar en casación la sentencia acá proferida.

Por lo dicho, no se repondrá la decisión recurrida.

4.- El recurso de apelación se declarará improcedente. La decisión apelada se tomó en segunda instancia, en auto de ponente. Además, no está enlistada en el artículo 321 del CGP como apelable que, de serlo, no hubiere procedido resolver la reposición, sino ordenar adecuar su trámite al recurso de súplica. Lo anterior conforme a los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal de Pereira;

Resuelve

PRIMERO: No reponer el auto del día 26 de abril de 2022 por lo dicho.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado,

Carlos Mauricio García Barajas

Radicación: No. 66001310300220180031101
Asunto: Apelación de sentencia –reivindicatorio
Demandante: Mauricio Alberto Escobar Boada
Demandado: Juan Manuel Varela Rojas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
24-05-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436fb09950a0776efac3236f01fc227f7f0442efc8fc274cfdecaa1d2749cecc**

Documento generado en 23/05/2022 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>